



Ref - Proceso: Investigación e impugnación de la Paternidad
Radicación: 2017 00431 00
Sentencia No. 121

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **12 AGO 2022**

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por la señora JIHAN MARIA MORA GONZALEZ, en representación de su menor hijo DEIBY JEAN PIERRE MARTINEZ MORA, en contra de los señores JOSE ALEXANDER MARTINEZ y ANGELO FABIAN PADILLA, a fin de que se excluya al primero como padre del menor, y se declare al niño hijo extramatrimonial del segundo y en consecuencia se oficie al funcionario respectivo del estado civil a fin de que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones de ley.

Una vez se admitió la demanda acudieron ante la secretaria del despacho los dos demandados en el presente proceso a ser notificados de la providencia que admitía la demanda como de la demanda, no manifestaron oposición alguna y acudieron de manera libre y voluntaria a la toma de muestra de ADN por lo cual se entiende su colaboración y no renuencia de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 386 del CGP.

Problemas jurídicos:

¿Se probó que el señor JOSE ALEXANDER MARTINEZ no es padre extramatrimonial del menor DEIBY JEAN PIERRE MARTINEZ MORA y que el señor ANGELO FABIAN PADILLA si lo es?

¿De ser declarado padre del menor, el señor ANGELO FABIAN PADILLA, debe ser privado de la patria potestad sobre su hijo DEIBY JEAN PIERRE MARTINEZ MORA?

¿En caso de que el demandado sea declarado padre extramatrimonial de la menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?



Ref - Proceso: Investigación e impugnación de la Paternidad
Radicación: 2017 00431 00

Sentencia No. 121

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor ANGELO FABIAN PADILLA, es el padre biológico del menor DEIBY JEAN PIERRE MARTINEZ MORA Aquél no debe ser privado de la patria potestad sobre su hijo, y debe suministrarle, a título de alimentos integrales la suma equivalente al 20% del SMMLV, una que el despacho encuentra razonable teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y que no se comprobó de acuerdo con la capacidad económica del demandado y las necesidades de la alimentaria la obligación de fijar una mayor. Dicha suma deberá ser incrementada anualmente, es decir desde el 1º de enero de 2023, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional calcule el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden fáctico y jurídico.

Actuación procesal:

La demanda se admitió el 31 de octubre de 2017 y en esa misma calenda se ordenó el decreto de prueba de ADN¹, el demandado ANGELO FABIAN PADILLA se notificó del mismo en calenda del 16 de febrero de 2018, JOSE ALEXANDER MARTINEZ, se notificó personalmente ante este despacho el 19 de noviembre de 2018, mediante auto del 16 de enero de 2020 se fijó la fecha del 12 de febrero de 2020 para la toma de la prueba de ADN, la cual el juzgado remitió mediante oficio 0067 del 28 de enero de 2020 al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante auto del 06 de octubre de 2020 el presente juzgado requirió a la entidad a fin de que informara el resultado de la prueba de marcadores genéticos, los cuales allegaron a este despacho el 27 de enero de 2021², mediante auto del 27 de mayo de 2022 se corrió traslado del informe pericial sin obtener objeción alguna.³

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice: "...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...".

¹ FOLIO 11

² FOLIO 25-31

³ FOLIO 32



Ref - Proceso: Investigación e impugnación de la Paternidad

Radicación: 2017 00431 00

Sentencia No. 121

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece: "...En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres..."

El art. 62 del Código Civil dispone: "...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio...". No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

De otro lado, el parágrafo 3° del art. 6° de la Ley 721 de 2001 dispone: "Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente".

Conforme al literal b) numeral 4° del art. 386 del CGP, practicada la prueba genética con resultado favorable a la parte demandante sin que la parte demandada solicite la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Las pruebas:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 5 da cuenta que el menor, es hijo biológico de la actora y nacido el 18 de abril de 2004.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que



Ref - Proceso: Investigación e impugnación de la Paternidad

Radicación: 2017 00431 00

Sentencia No. 121

aportaron la demandante, los demandados y el menor, luego de analizar los marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.9999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que ANGELO FABIAN PADILLA, no se excluye como padre biológico del menor DEIBY JEAN PIERRE.

Caso concreto:

*La valoración conjunta de las pruebas permite concluir que el demandado ANGELO FABIAN PADILLA es el padre biológico del menor DEIBY JEAN PIERRE. En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica.** El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.*

El demandado deberá contribuir con los gastos integrales de su menor hijo con una cuota alimentaria integral equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, porcentaje que se establece prudentemente a partir de la presunción instituida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por manera que ante la ausencia de evidencia que dé cuenta de la actual capacidad económica del demandado se presumirá que al menos devenga el salario mínimo. Lo anterior no es óbice para que la parte inconforme con el monto de la cuota formule la respectiva petición de aumento o disminución según el caso.

Dicha cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor ANGELO FABIAN PADILLA es el padre **extramatrimonial** del menor DEIBY JEAN PIERRE, nacido el 18 de ABRIL de 2004, registrada ante la Registraduría de Villavicencio con serial No.



Ref - Proceso: Investigación e impugnación de la Paternidad
Radicación: 2017 00431 00

Sentencia No. 121

31375505, hijo de JIHAN MARIA MORA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.838.013.

SEGUNDO: *Oficiar a la Registraduría de Villavicencio, Meta, para que al margen del Registro Civil de nacimiento del menor DEIBY JEAN PIERRE MARTINEZ MORA, tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor ANGELO FABIAN PADILLA.*

TERCERO: *Declarar que el señor ANGELO FABIAN PADILLA, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hijo.*

CUARTO: *Condenar al señor ANGELO FABIAN PADILLA a contribuir con los alimentos integrales de su menor hija con una cuota alimentaria mensual equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.*

QUINTO: *Sin costas.*

SEXTO: *EXCLUIR al señor JOSE ALEXANDER NARTINEZ como padre del menor DEIBY JEAN PIERRE MARTINEZ MORA.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

(Handwritten signature)
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. _____ del

A.R.R